



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 118

Bogotá, D. C., viernes, 23 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 104 de 2023, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato Constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 104 de 2023, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El contenido del informe incluye: presentación y antecedentes, objeto y justificación, marco legal,

pliego de modificaciones, conflicto de interés y proposición final.

Cordialmente,

ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara Dpto. Bolívar

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2023, el honorable Representante a la Cámara Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones en **Gaceta del Congreso** número 1032 de 2023.

El 17 de octubre de 2023 fue radicada la Ponencia de Primer Debate por las honorables Representantes Ángela María Vergara y Juliana Aray Franco; el día 05 de diciembre de 2023 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime por los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como fin autorizar a la Asamblea Departamental del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

del Caquetá, hasta la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) con un término máximo de recaudo hasta por seis (6) años con destinación específica para la construcción, remodelación y adecuación del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría.

Historia del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

Durante este más de medio siglo, el Hospital Departamental María Inmaculada, ha sufrido constantes transformaciones que han marcado su desarrollo y han determinado los grandes aportes que ha hecho al bienestar y la salud de los caqueteños.

La historia de la Institución comienza el 17 de diciembre de 1941, cuando, siendo Presidente de la República el doctor Eduardo Santos Montejó y Ministro de Hacienda y Crédito Público, el doctor Carlos Lleras Restrepo, se expidió la Ley 148, que fomentaba la colonización en las regiones del sur del país y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguzá y sus afluentes, dicha ley, en su artículo 3º, asignó sesenta mil pesos \$ 60.000 para la construcción de un hospital civil en Florencia.

La construcción se inició en 1943, pero su inauguración no se llevó a cabo sino hasta 1945. Desde este año, las hermanas de la comunidad Siervas del Santísimo y de la Caridad, empezaron a prestar sus servicios al centro asistencial que, por orden de la ley que lo creó, debía contar con servicios de sala de medicina y cirugía para hombres, sala de medicina y cirugía para mujeres, sala de medicina y cirugía para niños, sala de maternidad con un mínimo de 10 camas, sala para intervenciones quirúrgicas y servicio de antivenéreas.

Durante estos primeros años, el Hospital María Inmaculada prestó sus servicios enfrentando grandes crisis sanitarias que azotaron el departamento, como la epidemia de paludismo del año 1970 en la que murieron miles de pobladores de la región.

En el año de 1973, el Hospital había iniciado la ampliación y remodelación de su planta física, sin embargo, el contrato de ejecución de dichas obras tuvo varios reveses y no fue sino hasta 1983 que el Servicio Seccional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y el Fondo Nacional Hospitalario, inició la ampliación y remodelación con una proyección al año 2000.

La Institución siempre ha tenido una vocación por la docencia, por ello, en el año 1980, el Ministerio de Salud asignó la práctica del internado a la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario y más adelante, en 1990 se replanteó esta asignación y se determinó que era la facultad de medicina de la Universidad Sur colombiana a quien le correspondía esta labor teniendo en cuenta la cercanía y el área de influencia del centro asistencial.

Según lo normado en la Ley 100 de 1993, en 1994 la Asamblea Departamental mediante

Ordenanza número 104 de 5 de agosto de este mismo año definió el Hospital Departamental María Inmaculada como una Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Por tanto, la ordenanza de la asamblea hace referencia a que hasta mientras no se descentralicen los municipios del departamento los hospitales locales, centros y puestos de salud del área de influencia, continuarán bajo la dirección y administración del Hospital María Inmaculada; incluyendo los centros de salud de Pueblo Nuevo, Morelia y Montañita.

Mediante Decreto Ordenanza número 1623 de 1995, fue creado el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, quien asume la rectoría y administración de los hospitales públicos del departamento; sin embargo, hasta el año 2005 se crearon mediante decretos ordenanzas las demás Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se delimitó el área geográfica de cada una.

En el año 2015, la entidad incursiona decidida y positivamente en procesos de certificación Icontec, recibiendo los dos primeros certificados de calidad con ISO 9001:2008. A la fecha se encuentran certificados ocho procesos y cinco servicios con la Norma ISO 9001:2015.

Actualmente, el Hospital Departamental María Inmaculada es una Empresa Social del Estado de Segundo Nivel de atención en salud que presenta debilidades en su infraestructura física, debido a su crecimiento en la oferta de servicios, planta de personal y número de usuarios, lo que ha generado una desorganización en las áreas y ambientes de los mismos debido a la insuficiencia de espacio físico adecuado, incumpliendo en algunos casos con la normativa vigente de habilitación.

El Hospital Departamental María Inmaculada, es el referente de baja y mediana complejidad de la región y por ende requiere fortalecer su capacidad de infraestructura y dotación de mediana complejidad enfocados en los servicios de urgencias, UCI (adulto y neonatal), Obstetricia y Cirugía. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad en la que se vio envuelta la región debido a la pandemia por COVID-19, el servicio de UCI tuvo una evolución vertiginosa en el mundo y naturalmente en Colombia, pues la pandemia del coronavirus evidenció la importancia que tienen las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) en un sistema de salud. Su disponibilidad puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en los casos en los que la enfermedad se complica. Igualmente, la aparición del aumento de las enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes), huérfanas (cáncer, VIH) y de los accidentes de tránsito, incrementan la atención de paciente por traumas; surgiendo requerimientos tecnológicos para su diagnóstico, monitoreo y manejo, que en este momento son insuficientes, lo que aumenta el nivel de riesgo en el tratamiento que requiere cada uno de estos usuarios, los cuales se ven sometidos a traslados a otras ciudades, que pueden retrasar el cubrimiento de sus requerimientos de salud, entre 4 y 8 horas.

Actualmente el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E. del municipio de Florencia-Caquetá, es presentado al Ministerio de Salud y Protección Social para su estudio por segunda vez y consiste en la construcción de una nueva edificación de cuatro pisos en la que se desarrollarán servicios generales, diagnóstico, urgencias, cirugía, unidad de cuidados intensivos neonatal, hospitalización pediátrica y administración; así como la remodelación y adecuación de una edificación existente con una altura de cuatro (4) pisos.

Frente al cumplimiento de la normatividad de infraestructura física hospitalaria, la propuesta arquitectónica es razonable; en ella se proponen circulaciones públicas y restringidas de manera adecuada, tanto en la nueva edificación como en la existente. Las dos edificaciones se articulan de manera adecuada y en general, en todos los ambientes y servicios se da el cumplimiento de la normativa de infraestructura y habilitación Resoluciones números 4445 de 1996 y 3100 de 2019 de manera correcta y adecuada.

Así pues, el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E. del municipio de Florencia-Caquetá se ha declarado pertinente para garantizar la adecuada prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad en el departamento de Caquetá.

Diagnóstico y estrategias

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, oferta servicios de mediana y alta complejidad como lo son:

- Consulta externa.
- **Medicina especializada en:** pediatría, psiquiatría, cirugía, anestesia, ginecología, maxilofacial, ortopedia, oftalmología, otorrino, cardiología, dermatología gastroenterología, medicina interna, urología, ortopedia, neurología, nutrición y dietética, neurocirugía, cardiología, consulta de fisioterapia, consulta de nefrología, consulta de odontología, reumatología, endocrinología, neuropediatría, neurocirugía y nefrología.
- **Procedimientos en:** gastroenterología, gineco obstetricia, urología, ortopedia maxilofacial, cirugía general, dermatología, gastroenterología, terapia ocupacional, terapia respiratoria, terapia física, neurocirugía, endoscopia digestiva, toma de citología, servicio de transfusión sanguínea, servicio farmacéutico intrahospitalario, toma de muestras y procesamiento de laboratorio clínico, procedimiento de oftalmología, cardiología no invasiva y neurocirugía.
- Unidad de cuidados intensivos.
- Cirugía de urgencia y programada.
- Servicio de urgencias.

- Servicio de hospitalización.
- Ayudas diagnósticas.
- Servicio de imagenología.
- Laboratorio clínico.
- Banco de sangre.
- Rehabilitación.
- Fonoaudiología.
- Optometría.
- Terapia ocupacional.
- Telemedicina.
- UCI adultos.
- UCI pediátrica.

Por otro lado, la capacidad instalada de la E.S.E. Hospital María Inmaculada registrada en el REPS consta de: ambulancia básica dos (2), ambulancia medicalizada dos (2), Camas Pediátricas veintinueve (29), camas adulto setenta y nueve (79), camas obstetricia diez (10), cuidado intermedio neonatal ocho (8), cuidado intensivo neonatal siete (7), psiquiatría veinte y seis (26), cuidado básico neonatal diez (10), quirófano cuatro (4), Sala de partos uno (1) y sala de procedimiento uno (1).

Finalmente, como se mencionó con anterioridad, la estrategia a seguir con la emisión de la Estampilla Pro-Hospital será la de ampliar la planta estructural del Hospital Maria Inmaculada en 12.730 metros cuadrados nuevos que permitan brindar mejor cobertura en servicios de salud a los ciudadanos. Se pretende la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos en los cuales se desarrollarán servicios generales, de diagnóstico, urgencias, cirugía, UCI neonatal, hospitalización pediátrica y administración. De igual forma, este mismo proyecto abarcará la remodelación y adecuación de la edificación ya existente constitutiva de 4 niveles de altura; todo ello, con el fin de ampliar el servicio y garantizar el acceso a la salud de quienes acuden al centro de salud.

III. MARCO JURÍDICO

Fundamentos constitucionales

En primer lugar, el poder tributario originario, es decir, la facultad para crear las leyes recae exclusivamente en el Congreso de la República según dispone la Constitución en su artículo 150. Es importante mencionar que en el numeral 12 del artículo en mención se define la función de “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

En cuanto a la salud pública, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 49 que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, por lo que corresponde a este la organización, dirección y reglamentación de la prestación de servicios de salud. En concordancia, el artículo 366 de la Carta Magna establece que “el bienestar general y el

mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del Estado” por lo que será su objetivo fundamental la solución de necesidades insatisfechas, entre otras, en salud, y para ello el gasto público social tendrá prioridad en el presupuesto público.

El artículo 287 dispone que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales”.*

El numeral 4 del artículo 300 de la Constitución establece que le corresponde a las Asambleas Departamentales mediante ordenanzas *“decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales”*. Como se verá más adelante, los altos tribunales han definido esta facultad de las Asambleas como un poder tributario derivado, a partir de la ley de autorización que expida el Congreso, que es el objetivo del presente proyecto de ley.

El artículo 366 de la Constitución Política señala que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

De igual forma, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.*

Fundamentos jurisprudenciales

Las Estampillas han sido objeto de estudio Constitucional en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional. En Sentencia C-768 de 2010 esta alta corte sintetizó las características que definen la naturaleza de las Estampillas a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“Las Estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un

gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.” (negrilla propia).

En el presente caso, se pretende que la autorización al gravamen se revierta en beneficio social dado que la Estampilla será destinada al servicio de salud, específicamente a uno de los hospitales públicos más representativos del departamento.

En cuanto al principio de legalidad tributaria, en la Sentencia C-891 de 2012 se estableció que este se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 338 y 150, numeral 12, y tiene como objetivo primordial *“fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes”* y se erige como *“requisito para la creación de un tributo”*. Así mismo, se establece la diferencia del principio de legalidad entre tributos de orden nacional y territorial de la siguiente manera:

“Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca. No obstante, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: i) que señale los elementos del tributo; ii) que fije algunos de los elementos del tributo y permita que Asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado”. (Negrilla propia).

La Sentencia C-891 también señala que no se le puede exigir *“al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales”*, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía territorial. La Sentencia distingue entonces entre el poder tributario derivado de las Asambleas y Concejos y el *“poder originario del Congreso de la República en la creación de tributos”*.

En la reciente Sentencia C-101 de 2022 la Corte Constitucional resumió su jurisprudencia respecto de la competencia concurrente en materia tributaria entre el Congreso de la República y las Asambleas junto a los Concejos de la siguiente forma:

1. *La autonomía impositiva de los entes territoriales está subordinada a la Constitución y a la ley.*
2. *A pesar de que la facultad de las Asambleas Departamentales y de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones no es originaria (está subordinada a la Constitución y a la ley), las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para decidir sobre el establecimiento o la supresión de impuestos de carácter local autorizados en forma genérica por la ley, como administrar libremente todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos.*
3. *La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. La ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional debe definir todos los elementos de la obligación tributaria de manera clara e inequívoca. En contraste, para los impuestos territoriales, cuando la ley autoriza su creación, existe una competencia concurrente de las Asambleas Departamentales o de los concejos municipales en relación con la definición de los elementos del tributo respectivo.*
4. *El Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales o*

municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, en particular, la certeza del tributo.

5. *Tratándose de tributos territoriales, las leyes que autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, sólo deben ocuparse de sus elementos básicos. Esto quiere decir que el Congreso no puede fijar todos sus elementos estructurales porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales.*
6. *Al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, corresponde al Congreso definir sus aspectos básicos (como son el hecho generador, los sujetos y la metodología para fijar la tarifa), los cuales serán apreciados en cada caso concreto. Por su parte, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales que fije la correspondiente ley de autorización.*

A partir de lo anterior, se debe entender el presente proyecto de ley como una ley de autorización en la cual se encuentran consagrados tanto el principio de legalidad como el de autonomía territorial con el objetivo de permitir que la Asamblea Departamental del Caquetá establezca la Estampilla en favor del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000). El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá el recaudo</p>	<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000). El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá el recaudo</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.</p>	
<p>Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidado intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. <p>Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidado intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. <p>Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.</p> <p>La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la Institución Hospitalaria María Inmaculada E.S.E. y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p>	<p>Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.</p> <p>La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la Institución Hospitalaria María Inmaculada E.S.E. y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p>	<p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá,</p>	<p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá,</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República. Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República. Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	
<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente ley. Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente ley. Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Se corrige redacción y se incluye al Senado de la República, por proposición presentada durante la discusión.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

- (II) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), Sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos.[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 104 de 2023, *por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada*

del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones conforme al texto que se presenta a continuación.


ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).

El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá el recaudo de la Estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la Estampilla.

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2º. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.
3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.

Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.

Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones Constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la Estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E. y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los párrafos del artículo 2°

Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta Estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.

Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del departamento en virtud de la presente ley.

Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta Estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.

Artículo 7°. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Consejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la Estampilla aquí autorizada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.



ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.104 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por las Honorables Representantes a la Cámara ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ y JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CINCO (05) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 de 2023
Cámara**

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir

con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).

El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá el recaudo de la Estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la Estampilla.

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.
3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.

Parágrafo primero. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.

Parágrafo segundo. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán

superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones Constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la Estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la Institución Hospitalaria María Inmaculada E.S.E. y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.

Parágrafo primero. En ningún caso estarán obligados al pago de esta Estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo segundo. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo tercero. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.

Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del departamento en virtud de la presente ley.

Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta Estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.

Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Concejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la Estampilla aquí autorizada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°104 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-Hospital Departamental María Inmaculada del Departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República, el día 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se declara el gas natural como energía verde y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente Comisión Quinta Constitucional Ciudad.

Respetados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de Ley número 206 de 2022 Cámara**, *por medio del cual se declara el gas natural como energía verde y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa, fue radicada el 21 de septiembre de 2022 ante la Cámara de Representantes por la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno* y los siguientes honorables Representantes a la Cámara: honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure*, honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina*, honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar*, honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*.

El proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la **Gaceta del Congreso** número 1160 de 2022 y fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y direccionado, para la realización del Informe de Ponencia en Primer Debate, a los honorables Representantes:

- Honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar (coordinador Ponente),
- Honorable Representante Nicolás Barguil
- Honorable Representante Flora Perdomo Andrade
- Honorable Representante Erick Velasco.

El 24 de mayo fue aprobado por la comisión el proyecto de ley, más dentro de la comisión de Ponentes de acordó la realización de una Audiencia Pública para Segundo Debate.

El día 6 de septiembre se aprobó en Plenaria de la Cámara de Representantes la proposición para la realización de la Audiencia Pública que se llevó a cabo el 28 de septiembre.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto la declaración del Gas Natural como energético verde y motor de la transición energética en Colombia, garantizando la dinamización de la economía, la producción industrial y la movilidad sostenible, en el marco de la lucha contra el cambio climático enfocada en el bienestar social.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de seis (6) artículos, entre ellos el de vigencia.

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Fortalecimiento de suministro del Gas Natural en el mercado local por medio de la asignación de nuevas áreas para la exploración y producción.

Artículo 3º. Elaboración de protocolos para promover el uso de buenas prácticas con el fin de disminuir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la producción de Gas Natural.

Artículo 4º. Promoción de la producción nacional, el suministro y consumo interno de Gas Natural.

Artículo 5º. Fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura de Gas Natural en municipios y distritos.

Artículo 6º. Vigencia.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN

Colombia como país, necesita consolidar la transición energética a través de la formulación e implementación de acciones tangibles, enfocadas en el crecimiento económico, tecnológico, ambiental y social, que a la vez permita una transformación de la matriz energética justa, y ordenada en el aprovechamiento de todos los recursos naturales disponibles.

El Gas Natural contribuye al crecimiento económico, acelera la transición energética y satisface las demandas sociales. Lo anterior debido a su competitividad, sus beneficios ambientales, su disponibilidad y la confianza de su tecnología; además de su capacidad de transformar vidas. Basta con revisar las actuales cifras de consumo, los niveles de demanda y las necesidades asociadas a la producción industrial de la nación para entender la importancia del gas natural en la matriz energética. No hemos revisado aun las bondades ambientales y económicas que este combustible representa para sus usuarios, ni los recientes hallazgos de Ecopetrol en los pozos Uchuva 1 y Gorgon 2 que representan la posibilidad de aumentar significativamente la producción nacional.

Los anuncios del nuevo gobierno, han girado en torno a la suspensión en el otorgamiento de nuevos contratos de exploración y explotación de Gas Natural en todo el territorio nacional, con el argumento de la transición energética y la búsqueda de un escenario más limpio en la producción de la energía que requiere el país en términos de la oferta y demanda actual.

Actualmente, la producción local ha abastecido la demanda a precios del orden de 4 a 5 dólares por millón de unidades térmicas británicas (USD/MBTU) en boca de pozo, y se dispone de reservas probadas de 3.1 tera pies cúbicos (TPC) que alcanzan para 8 años y al adicionarle reservas probables y posibles se llega 4.49 TPC que alcanzan para 11,4 años de autosuficiencia. En Colombia, contar con estas reservas nos permite ser autosuficientes y garantizar la seguridad energética. Esta seguridad se podrá mantener siempre y cuando se permita la exploración y producción de este energético.

El abastecimiento de este energético es necesario: De acuerdo con la UPME, la demanda de Gas Natural en Colombia es de 900 Millones de Pies Cúbicos Día distribuidos en 30 por ciento para el sector industrial, 24 por ciento termoeléctrico, 20 por ciento residencial, 15 por ciento refinerías, 6 por ciento gases vehiculares y 5 por ciento comercial. El sector residencial de gas natural cubre a 37 millones de colombianos, de los cuales el 60 por ciento corresponde a estratos 1 y 2, para una cobertura de casi 80 por ciento por ciento en las zonas donde llegan redes de gas natural.

El nuevo Gobierno se encuentra con históricas brechas sociales, principalmente en las zonas más alejadas del territorio, agravada por fenómenos como el COVID 19 y la crisis inflacionaria que se está viviendo a nivel global, lo que termina incidiendo de forma directa en la pobreza multidimensional de un importante porcentaje de familias colombianas.

En las regiones colombianas existe una brecha de pobreza muy importante, especialmente en las zonas del Pacífico y Atlántico para lo cual es urgente implementar una política pública de reducción de brecha, lo que asegurará un desarrollo integral del país con igualdad de oportunidades y garantías para las poblaciones vulneradas y excluidas. Según la más reciente encuesta del DANE: Gran Encuesta Integrada de Hogares. GEIH 2020-2021, en el año 2021 había 19.621.330 colombianos en situación de pobreza, 6.110.881 colombianos viviendo en pobreza extrema y 2.157.774 hogares que se encuentran en situación de pobreza multidimensional. La pobreza multidimensional evalúa las condiciones de vida de las personas teniendo en cuenta factores como el acceso a servicios públicos, educación y salud.

Este panorama invita a priorizar aspectos como el facilitar el acceso a vivienda digna y ampliar la cobertura de los servicios públicos en países de América Latina y el Caribe, lo que permitirá superar la pobreza, elevando la calidad de vida de los ciudadanos basados en la mejora de cada

uno de los componentes del índice de pobreza multidimensional.

Colombia es un país que cuenta con diversas oportunidades para superar la pobreza y ofrecer una infraestructura cada vez más sólida, facilitando la accesibilidad a diferentes servicios públicos esenciales, entre ellos, el gas natural; en la última década Colombia pasó de tener 1,9 millones de usuarios a superar los 10,7 millones (cerca de 37 millones de colombianos), lo que representa un ejemplo mundial en materia de cobertura. Cerca del 60 por ciento de estos usuarios están concentrados en estratos 1 y 2, es decir, el país registra casi un 80 por ciento de cobertura en áreas donde hay perímetro de red y un 67 por ciento del total de hogares de Colombia tiene conexión a gas natural.

Aun cuando estas cifras representan un avance significativo, el uso de leña, madera o carbón de leña como combustible para cocinar mantiene un alto porcentaje de uso en pleno siglo XXI. De acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), realizada por el DANE en 2021, el 27,8 por ciento de los hogares en las zonas rurales remotas del país, seguido de un 21,8 por ciento en las zonas rurales cercanas, e incluso un 14 por ciento en áreas de grado intermedio de urbanización, utilizaban leña, madera o carbón como fuente de energía para cocinar, hecho que implica graves daños a la salud. Por esta razón, cada vez que se sustituye la leña por el gas natural como combustible para cocinar, es posible superar una privación de pobreza energética. Adicionalmente, los hogares que usan la leña como fuente energética deben destinar mucho más tiempo para cocinar en comparación con un hogar promedio que utiliza gas natural. Un mayor acceso al gas natural también tendría un efecto potencial en el bienestar social en términos del uso del tiempo de los hogares.

En cuanto a las condiciones de salud, las personas que se ven expuestas a la inhalación de material particulado fino (PM_{2,5}), producto de la quema de estos sólidos, especialmente las mujeres y niños quienes pasan la mayor parte del tiempo dentro del hogar se ven afectadas por enfermedades cardiorrespiratorias. La afectación por estas emisiones en la población es tan grave, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el país hay más de 5.000 muertes prematuras al año por cuenta del uso de estos materiales contaminantes.

La industria del gas ha venido suscribiendo diferentes compromisos tendientes a asegurar la transición energética sin poner en riesgo la seguridad energética del país en términos de disponibilidad de combustibles; se han potenciado acciones y programas en la búsqueda de la carbono neutralidad, teniendo como principales aquellas relacionadas con la siembra de árboles, la restauración de bosques, la investigación de fuentes alternativas de energía como el hidrogeno, la utilización de métodos para evitar emisiones fugitivas y la implementación de herramientas de eficiencia energética.

El pasado 6 de Julio el Parlamento Europeo, con voto favorable de 278 eurodiputados aprobó que las inversiones en proyectos de Gas Natural son inversiones sostenibles. Así lo registraron medios como la DW:

El parlamento aprobó conceder el sello “verde” de la Unión Europea al gas y la energía nuclear. El controvertido texto, que había sido anunciado en enero por la Comisión Europea, considera “sostenibles” las inversiones en centrales nucleares o de gas para la producción de energía eléctrica, siempre que utilicen las tecnologías más avanzadas.³

Esta clasificación (que en las instituciones de la UE recibe el nombre de “taxonomía”) debería ayudar a movilizar fondos privados para estos proyectos. La iniciativa es parte del objetivo de la UE de alcanzar la neutralidad de carbono para el año 2050.¹ En el mismo sentido, el saliente Gobierno nacional en la pasada cumbre de la COP26 celebrada en Glasgow, Escocia, fue claro al indicar su compromiso frente al carbono neutralidad para el mismo 2050, lo que enfrenta el país a grandes desafíos, relacionados principalmente con el hallazgo de una fuente de energía confiable, sin intermitencias y que disminuya significativamente los impactos a los recursos naturales.

Allí es donde se vuelve protagonista el Gas Natural, en tanto constituye como el energético disponible más amigable con el ambiente en comparación con el petróleo y el carbón. El estudio “Transición a Gas: Una Contribución en el Camino a la Sostenibilidad”, de Schneider Electric han indicado al respecto que:

Una transición al gas en los próximos 10 a 15 años reduciría la producción global de CO2 de un 25 %, todo mientras complementa las labores de generación de energía renovable. Comparado con el carbón, el gas natural reduce las emisiones de CO2 en ~60%, de Óxido Nitroso (NOx) por un 80%, y casi no produce Dióxido de Azufre (SO2) o mercurio. La sostenibilidad también considera otros factores, como el uso de los recursos naturales. En este caso, el gas natural es una alternativa que consume de 40- 60% menos de agua que el carbón.²

De acuerdo con el informe *El Gas Natural en el Nuevo Mundo Energético* elaborado por el científico y analista político Vaclav Smil y la fundación Naturgy, se calcula que con las reservas de gas natural que se conocen hoy en día pueden garantizarse **entre 48 y 65 años de consumo**. Además, el avance de la tecnología permite encontrar nuevos yacimientos y explotar algunos más complicados como el caso de Colombia.³

¹ <https://www.dw.com/es/parlamento-europeo-aprueba-que-energ%C3%ADa-nuclear-y-gas-se-considerenverdes/a-62381134>

² https://go.schneider-electric.com/WW_202207_Gas-Transition_SF-LP.html?source=AdvertisingOnline&stail=Gas-Transition_WW

³ <http://fundacionnaturgy.org/wp-content/uploads/woocommerce/uploads/2021/11/el-gas-natural-en-el-nuevo-mundo-energetico.pdf>

El caso de Colombia tiene algunas particularidades; Estados Unidos y la Unión Europea tienen en promedio el 70% de sus emisiones de gases de efecto invernadero provenientes del sector energético; por su parte Colombia tiene solo el 30%, sumado por ejemplo a que los principales aportes a la emisión lo constituyen la agricultura, la ganadería y la deforestación, con más de 170 mil hectáreas deforestadas solo el año pasado.

El Hallazgo de Gorgón 2 sirvió como evidencia para comprobar la presencia de Gas Natural en aguas ultra profundas en el sur del Caribe colombiano, y podría generar reservas que aseguren la sostenibilidad energética del país con el gas como energía puente que sirva no solo para las intermitencias que pueden generar factores como el clima en la sostenibilidad de las renovables, y como garantía para cubrir la demanda industrial y residencial que será creciente con la media de crecimiento económico y demográfico del país en las últimas décadas.

Y es que el ICPP en su estudio fuentes de energía renovables y mitigación del cambio climático resumen para responsables de políticas ha indicado que, en los países en desarrollo, el acceso a la energía es un desafío importante y los indicadores de fiabilidad de los servicios de infraestructuras muestran que, se requeriría por ejemplo que las industrias lleguen a obtener su propia generación. Por lo tanto, en muchos países en desarrollo se vincula específicamente el acceso a la energía con las cuestiones relativas a la seguridad, al ampliar la definición de seguridad energética mediante la aplicación de los conceptos de estabilidad y fiabilidad del suministro local.⁴

Incluso en 2050, año en el que Colombia debería de acuerdo con sus compromisos internacionales abandonar el uso de combustibles fósiles, se requerirá acceder a este tipo de energía para garantizar la sostenibilidad energética; asuntos como la flota de transporte de carga, los hornos industriales y la intermitencia de la energía solar, eólica e incluso hidroeléctrica impedirán que países como Colombia migren definitivamente en ese plazo al uso de energías renovables en su totalidad, como lo han mencionado algunos sectores.

No existe hoy un sector productivo, político o social que se oponga a la protección de los recursos naturales, y, por el contrario, se ha trazado esa como la meta definitiva en la consolidación de economías sostenibles en el largo plazo, sin embargo, el proceso debe estar acompañado de energía suficiente y disponible para garantizar la autosuficiencia y la seguridad energética de la economía y en general de los ciudadanos.

El gas natural seguirá siendo determinante en virtud no solamente de sus características, que le otorgan la capacidad de generar impactos menos nocivos a los recursos naturales, sino además de

⁴ Informe del Grupo de Trabajo III del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

su disponibilidad actual, y la garantía que genera respecto de la dinamización de las actividades industriales y económicas en general, además del uso que hoy le dan más de 10 millones de hogares en el país; convirtiéndolo en un energético sostenible para asegurar la anhelada transición energética sin comprometer la soberanía y autosuficiencia histórica de la nación en esta materia.

Actualmente el mundo enfrenta un desafío energético y es el de poder satisfacer la demanda de energía sin contribuir al mismo tiempo al cambio climático. A nivel mundial, el Gas Natural se ha venido consolidando como una alternativa eficiente donde su impacto ambiental es bajo, convirtiéndose en la opción más limpia en comparación a otros hidrocarburos.

En este sentido, el pasado 6 de julio de 2022 el Parlamento Europeo ratificó el otorgarle categoría de fuente de energía verde al gas natural e incluirlo en la lista de actividades económicas medioambientalmente sostenibles, conocidas como “Taxonomía de la UE”, convirtiendo al Gas Natural en la mejor alternativa para poder avanzar hacia la transición energética.

Ahora bien, con corte al 31 de marzo de 2022, el país contaba con 10.942.645 usuarios conectados al servicio de gas combustible por red (gas natural y GLP), de los cuales 10.739.402 pertenecen al sector residencial, donde 2.547.372 pertenecen al estrato 1 y 3.918.101 al estrato 2. Actualmente, Colombia consume el cien por ciento del gas que produce, lo que entre otras cosas significa que contamos con los suministros suficientes para abastecer la demanda nacional y nos permite formar los precios en el mercado nacional sin importar las fluctuaciones internacionales, de esta manera promover la exploración y producción de este energético nos garantizará la autosuficiencia energética.

Como Estado se debe promover una transición energética gradual donde se aprovechen los energéticos disponibles, impulsando las energías renovables con el respaldo de combustibles que contengan cualidades ambientales y económicas como es el caso del gas natural.

V. CAMBIO DE DENOMINACIÓN

Entendiendo los comentarios hechos por miembros de la comisión en su Primer Debate y aunque se cuenta con respaldo histórico frente a la declaratoria de energía verde, en aras de encontrar mayores consensos se dispone en el articulado que se declare el gas combustible en todas sus formas como energético estratégico de la transición

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente proyecto de ley es de gran importancia teniendo en cuenta que el gas natural es un servicio público domiciliario esencial, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, donde en su artículo 1º reza lo siguiente:

*Artículo 1º. **Ámbito de aplicación de la ley.** Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.*

La connotación de servicio público esencial se concluye a partir del artículo 4º de la misma ley en la cual se establece:

*Artículo 4º. **Servicios públicos esenciales.** Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*

La jurisprudencia además, ha resaltado la importancia de los servicios públicos domiciliarios al ser inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano, al respecto en la Sentencia C-633 de 2000, donde la Corte Constitucional resalta la importancia de los servicios públicos esenciales: “En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, **gas combustible**, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas” (negrilla fuera de texto).

El desarrollo de este proyecto de ley en el cual se posiciona al gas como energético clave para mantener la seguridad energética en medio de la transición energética va en concordancia con las normas jurídicas, legislación anterior y reglamentación del sector.

El Decreto número 1073 de 2015, Por la cual medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía establece la obligación de la priorización de atención a la demanda nacional de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.2.2.15. **Obligación de atención prioritaria.** Los productores, los productores comercializadores, los comercializadores, los transportadores atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno. Para este efecto deberán sujetarse a las disposiciones que expida el MME en aplicación del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.38. de este decreto.*

En la Ley 2099 de 2021, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, se crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), el demuestra la importancia que tiene

el desarrollo de políticas públicas que garanticen el suministro del gas natural en el país.

Artículo 41—Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía). Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía...

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. (negrilla fuera de texto).

Por medio de la Ley 2128 de 2021, el Congreso estableció la obligación para el Gobierno nacional de garantizar la confiabilidad en el suministro del gas natural:

Artículo 3°. Abastecimiento y oferta nacional de gas combustible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.

Asimismo, se ha establecido que el gas natural es un energético que contribuye en el logro de las metas del país en materia de mitigación. Así es como en la Ley 2169 de 2021 “Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”, se prevé que el gas puede contribuir en la conversión hacia energías más limpias:

Artículo 8°. Medidas del Sector Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía y las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en los instrumentos sectoriales de planificación existentes y futuros, acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, así como a garantizar las condiciones habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de las siguientes medidas mínimas:

1. Acciones de eficiencia energética en la cadena de la energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con metas y estrategias para la mejora energética, reducción de emisiones y

cuantificación de los co-beneficios asociados (...)

5. Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y gas combustible podrán viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. **(negrilla fuera de texto).**

VII. RECOLECCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

• ALEJANDRO MARTÍNEZ VILLEGAS-GASNOVA

Inicia diciendo que el GLP (Gas licuado de Petróleo) es consumido en el país por 12 millones de personas dentro de las que se encuentran los estratos 1 y 2, comunidades étnicas y el sector rural. El GLP y el gas natural en el marco de una transición no compiten entre sí y ambos son combustibles limpios y complementarios. El GLP está llegando al 95% de la energía del país y donde no llega el gas natural por eficiencia económica.

El plan de sustitución de leña, señala que el combustible más eficiente para la sustitución es el GLP y que al terminar el 2050 que es la meta de transición, el 40% debe estar con GLP. De manera que considera que el impacto del GLP no solo se traduce en la parte ambiental por su limpieza, sino por su impacto social. Ya que como se mencionó, no solo llega a la población más vulnerable, sino que se está diversificando su uso, pasando de la cocina a usarse para la movilidad.

Solicitan que debido a que se mantienen similitudes técnicas y en uso, se incluya el GLP y el biogás como beneficiarios del proyecto de ley. En particular, por lo que refiere el proyecto en materia de exploración y explotación de gas.

Señalan que les llama la atención los artículos 4 y 5 ya que en ellos se establece la obligación del Estado de promover el suministro y consumo interno del gas natural, al tratarse del GLP, como ya se mencionó de su acceso desde las poblaciones más pobres y sobre todo en beneficio de los 6 millones de colombianos que aun cocinan con leña.

• LUIS GUILLERMO ACOSTA-ACIPET

El gas natural ya fue declarado por el Parlamento Europeo como energía verde y aliado fundamental para la transición energética y de la reducción de emisiones de carbón. De manera que este proyecto puede contribuir para Colombia.

El gas tiene la capacidad de reducir la emisión de material particulado fino en un 99% y reducción de emisiones de un 30% al 50% lo que lo hace bastante competitivo.

Colombia en materia de emisiones está en el porcentaje global de alrededor del 0.5% y de ese total global, el 0,09% corresponde al sector de hidrocarburos en Colombia.

Los yacimientos no convencionales suelen estar asociados al gas, entendiéndose que, al referirse a este

tipo de yacimientos, no se está refiriendo a lo que comúnmente se conoce como “fracking”, por lo que los pilotos son un recurso científico que pueden ayudar a revisar no solo las pruebas de suelo y capacidad del pozo.

Aumentar la capacidad de los pozos con los no convencionales podría aumentarse en 13 veces las reservas, 4 veces solo en petróleo y recursos prospectivos que podrían llegar a 56 veces las reservas de gas, siendo los offshore los de más capacidad en gas.

Siendo el éxito exploratorio en Colombia de alrededor del 15%, lo cierto es que las reservas que hoy se contabilizan para 7 años se pueden ver disminuidas para llegar solo a los 5 años.

• **JULIO CÉSAR VERA- Asesor y experto en PETROLEO Y GAS**

Inicia describiendo el GLP como el combustible, limpio y accesible que hoy llega a los hogares más pobres. El combustible ha sido el motor de la productividad y el avance en la calidad de vida de los hogares colombianos.

Colombia está comprometido por la transición energética, pero además debe tener una responsabilidad para sus sostenibilidad y confiabilidad. Cuando se habla de sostenibilidad debe tratarse en tres pilares:

La seguridad energética: Entendida como la posibilidad de acceso de un país a una energía confiable, segura y que cuente con los recursos suficientes para garantizar el abastimimiento en el corto, mediano y largo plazo. Todos los gases combustibles cumplen con esa característica.

Equidad energética: Deben ser energéticos con precios asequibles. Quiere decir que los recursos que se destinan para el pago de la energía no sacrifique el grueso de los ingresos familiares y su calidad de vida. En este punto el GLP es un combustible fundamental.

Sostenibilidad ambiental. Posibilidad de usar un energético que está probado en el mundo como

reductor de emisiones de gases efecto invernadero, monóxido de carbono y material particulado que es el que termina enfermado a las poblaciones, que es lo que ocurre con la leña con la que hoy cocinan 1,5 millones de hogares y cuya mejor alternativa es el GLP.

En la Ley 2128 del 2021 declaró el gas combustible como los energéticos de la transición, confiabilidad y eficiencia por lo que debe ser incluidos todos los gases combustibles.

• **LAURA RONCANCIO- NATURGAS**

Como coordinadora social y ambiental de Naturgas, están de acuerdo que, como en el Parlamento Europeo debe declararse el gas natural como energético verde.

Reitera que el gas reduce el material particulado y dióxidos de azufre en un 99.9% lo que mejora la calidad del aire de las ciudades que se han visto afectada en las ciudades más grandes, de igual forma resalta los atributos en cuando a la emisión de monóxido de carbono. Con la exploración y explotación de gas, Colombia reduciría su huella de emisiones, entendiendo que los sectores que más emiten gases de efecto invernadero se debe a la agroindustria y la deforestación y de las que no son responsables los hidrocarburos. El gas como se ha venido viendo ha penetrado las diferentes áreas productivas y es urgente que el gas llegue a los hogares que cocinan con leña, por sus riesgos en la salud pública, por su costo ya que su precio se forma en el mercado local y no dependen de la volatilidad de las circunstancias internacionales.

El camino es apoyar nuestros propios recursos que nos brinda el subsuelo de sobre los que tenemos manejos.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Plenaria Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores:

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes	Justificación
TÍTULO “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL GAS NATURAL COMO ENERGÍA VERDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	TÍTULO “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL GAS <u>COMBUSTIBLE</u> COMO ENERGÍA <u>ESTRATÉGICA PARA LA TRANSICIÓN</u> Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se amplía la categoría a “gas combustible” a fin de incluir al GLP y biogás como energéticos importantes para la transición.
Artículo 1°. Objeto. Declárese el Gas Natural como Energía Verde en todo el territorio nacional y promuévase la investigación, exploración y explotación de este combustible como energético fundamental en el proceso de Transición Energética, con el fin de garantizar la autosuficiencia y seguridad energética en el país y reducir las emisiones de carbono.	Artículo 1°. Objeto. Declárese el Gas <u>combustible</u> como Energía <u>estratégica para la transición</u> en todo el territorio nacional y promuévase la investigación, exploración y explotación de este combustible como energético fundamental en el proceso de Transición Energética, con el fin de garantizar la autosuficiencia y seguridad energética en el país y reducir las emisiones de carbono.	Se amplía la categoría a “gas combustible” a fin de incluir al GLP y biogás como energéticos importantes para la transición.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes	Justificación
	<u>Al referirse a gas combustible debe entenderse que incluyen el gas natural, Biogas y Gas Licuado de Petróleo o GLP</u>	
Artículo 2°. Fortalecimiento. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) priorizará la asignación de nuevas áreas para la exploración y producción de Gas Natural en todo el territorio nacional y agilizará aquellos contratos vigentes, lo anterior con la finalidad de garantizar el suministro del Gas Natural en el mercado local y la consolidación de una matriz energética más limpia que fomente los diferentes usos del Gas Natural .	Artículo 2°. Fortalecimiento. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) priorizará la asignación de nuevas áreas para la exploración y producción de Gas combustible en todo el territorio nacional y agilizará aquellos contratos vigentes, lo anterior con la finalidad de garantizar el suministro del Gas combustible en el mercado local y la consolidación de una matriz energética más limpia que fomente los diferentes usos del Gas combustible .	Se amplía la categoría a “gas combustible” a fin de incluir al GLP y biogás como energéticos importantes para la transición.
Artículo 3°. Producción más limpia. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberán elaborar protocolos para promover el uso de buenas prácticas que permitan disminuir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la producción de este energético, e incentivar la investigación y el desarrollo de fuentes alternativas de energía como el hidrogeno de cero y bajas emisiones, la utilización de métodos para evitar emisiones fugitivas y la implementación de herramientas de eficiencia energética.	Sin modificaciones	
Artículo 4°. Priorización del suministro interno. El Estado colombiano y el Gobierno nacional promoverán la producción nacional, el suministro ininterrumpido y el consumo interno de gas natural , fortaleciendo y garantizando así la seguridad energética del país. Parágrafo. El Gobierno nacional priorizará la inversión de recursos en aquellos proyectos que tengan como objeto la exploración y explotación de yacimientos de Gas Natural y garantizar la autosuficiencia y seguridad energética a través de la producción de este hidrocarburo.	Artículo 4°. Priorización del suministro interno. El Estado colombiano y el Gobierno nacional promoverán la producción nacional, el suministro ininterrumpido y el consumo interno de gas combustible , fortaleciendo y garantizando así la seguridad energética del país. Parágrafo. El Gobierno nacional priorizará la inversión de recursos en aquellos proyectos que tengan como objeto la exploración y explotación de yacimientos de Gas combustible y garantizar la autosuficiencia y seguridad energética a través de la producción de este hidrocarburo.	Se amplía la categoría a “gas combustible” a fin de incluir al GLP y biogás como energéticos importantes para la transición.
Artículo 5°. Adopción y fortalecimiento de infraestructura de gas natural. El Gobierno nacional deberá realizar un acompañamiento permanente en todo el territorio nacional con el fin de que los municipios y distritos prioricen el desarrollo de la infraestructura de gas natural con el fin de lograr la masificación del servicio, de igual forma deberá apoyar la gestión y articulación de los recursos necesarios para dicho fin. Parágrafo. El Gobierno nacional evaluará las alternativas de respaldo para asegurar el abastecimiento de gas natural en el territorio colombiano con criterios de confiabilidad.	Artículo 5°. Adopción y fortalecimiento de infraestructura de gas combustible. El Gobierno nacional deberá realizar un acompañamiento permanente en todo el territorio nacional con el fin de que los municipios y distritos prioricen el desarrollo de la infraestructura de gas combustible con el fin de lograr la masificación del servicio, de igual forma deberá apoyar la gestión y articulación de los recursos necesarios para dicho fin. Parágrafo. El Gobierno nacional evaluará las alternativas de respaldo para asegurar el abastecimiento de gas combustible en el territorio colombiano con criterios de confiabilidad.	Se amplía la categoría a “gas combustible” a fin de incluir al GLP y biogás como energéticos importantes para la transición.
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	

IX. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por otro lado, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias⁵:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia favorable, y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 206 de 2022 Cámara, *por medio del cual se declara el Gas Natural como energía verde y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables congresistas,



OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Ponente



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Ponente

ERICK VELAZCO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se declara el gas combustible como energía estratégica para la transición y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. Declárese el Gas combustible como Energía estratégica para la transición en todo el territorio nacional y promuévase la investigación, exploración y explotación de este combustible como energético fundamental en el proceso de Transición Energética, con el fin de garantizar la autosuficiencia y seguridad energética en el país y reducir las emisiones de carbono.

Al referirse a gas combustible debe entenderse que incluyen el gas natural, Biogás y Gas Licuado de Petróleo o GLP

Artículo 2°. Fortalecimiento. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) priorizará la asignación de nuevas áreas para la exploración y producción de Gas combustible en todo el territorio nacional y agilizará aquellos contratos vigentes, lo anterior con la finalidad de garantizar el suministro del Gas combustible en el mercado local y la consolidación de una matriz energética más limpia que fomente los diferentes usos del Gas combustible.

⁵ Ley 2003 de 2019 artículo 1°.

Artículo 3°. Producción más limpia. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberán elaborar protocolos para promover el uso de buenas prácticas que permitan disminuir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la producción de este energético, e incentivar la investigación y el desarrollo de fuentes alternativas de energía como el hidrogeno de cero y bajas emisiones, la utilización de métodos para evitar emisiones fugitivas y la implementación de herramientas de eficiencia energética.

Artículo 4°. Priorización del suministro interno. El Estado colombiano y el Gobierno nacional promoverán la producción nacional, el suministro ininterrumpido y el consumo interno de gas combustible, fortaleciendo y garantizando así la seguridad energética del país.

Parágrafo. El Gobierno nacional priorizará la inversión de recursos en aquellos proyectos que tengan como objeto la exploración y explotación de yacimientos de Gas combustible y garantizar la autosuficiencia y seguridad energética a través de la producción de este hidrocarburo.

Artículo 5°. Adopción y fortalecimiento de infraestructura de gas combustible. El Gobierno nacional deberá realizar un acompañamiento permanente en todo el territorio nacional con el fin de que los municipios y distritos prioricen el desarrollo de la infraestructura de gas combustible con el fin de lograr la masificación del servicio, de igual forma deberá apoyar la gestión y articulación de los recursos necesarios para dicho fin.

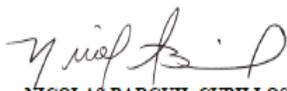
Parágrafo. El Gobierno nacional evaluará las alternativas de respaldo para asegurar el abastecimiento de gas combustible en el territorio colombiano con criterios de confiabilidad.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Ponente



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Ponente

ERICK VELAZCO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍAS 24 DE MAYO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se declara el gas natural como energía verde y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese el Gas Natural como Energía Verde en todo el territorio nacional y promuévase la investigación, exploración y explotación de este combustible como energético fundamental en el proceso de Transición Energética, con el fin de garantizar la autosuficiencia y seguridad energética del país y reducir las emisiones de carbono.

Artículo 2°. Fortalecimiento. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) priorizará la asignación de nuevas áreas para la exploración y producción de Gas Natural en todo el territorio nacional y agilizará aquellos contratos vigentes, lo anterior con la finalidad de garantizar el suministro del Gas Natural en el mercado local y la consolidación de una matriz energética más limpia que fomente los diferentes usos del Gas Natural.

Artículo 3°. Producción más limpia. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberán elaborar protocolos para promover el uso de buenas prácticas que permitan disminuir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la producción de este energético, e incentivar, la utilización de métodos para evitar emisiones fugitivas y la implementación de herramientas de eficiencia energética.

Artículo 4°. Priorización del suministro interno. El Estado colombiano y el Gobierno nacional promoverán la producción nacional, el suministro ininterrumpido y el consumo interno de gas natural, fortaleciendo y garantizando así la seguridad energética del país.

Parágrafo. El Gobierno nacional priorizará la inversión de recursos en aquellos proyectos que tengan como objeto la exploración y explotación de yacimientos de Gas Natural y garantizar la autosuficiencia y seguridad energética a través de la producción de este hidrocarburo.

Artículo 5°. Adopción y fortalecimiento de infraestructura de gas natural. El Gobierno nacional deberá realizar un acompañamiento permanente en todo el territorio nacional con el fin de que los municipios y distritos prioricen el desarrollo de la infraestructura de gas natural con el fin de lograr la masificación del servicio y de igual forma deberá apoyar la gestión y articulación de los recursos necesarios para dicho fin.

Parágrafo. El Gobierno nacional evaluará las alternativas de respaldo para asegurar el abastecimiento de gas natural en el territorio colombiano con criterios de confiabilidad.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Ponente

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Ponente

ERICK VELAZCO
Representante a la Cámara
Ponente

La relación completa de la aprobación en Primer Debate del proyecto de ley consta en la Actas números 037 correspondientes a la sesión realizada el día 24 de mayo de 2023; el anuncio de la votación

del proyecto de ley se hizo el día 23 de mayo de 2023, Acta número 036, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 118 - Viernes, 23 de febrero de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente al Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 206 de 2022 Cámara, por medio del cual se declara el gas natural como energía verde y se dictan otras disposiciones.....	13